

RESOLUCIÓN No. **8226** DE 2026

«Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **TELECOM SMS S.A.S.** en contra de la Resolución CRC 8173 de 2026»

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 8173 del 17 de marzo de 2026, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (**CRC**) resolvió recuperar el código corto **893181**, el cual había sido asignado a **TELECOM SMS S.A.S.**¹, en adelante, **TELECOM**, por haberse configurado las causales de recuperación establecidas en los numerales 6.4.3.2.2.² y 6.4.3.2.8.³ del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

La Resolución CRC 8173 de 2026 fue notificada personalmente por medio electrónico a **TELECOM** el 17 de marzo de 2026. Dentro del término establecido⁴, **TELECOM** presentó recurso de reposición en contra de esta, el cual fue radicado internamente bajo el número 2026807066 del 1 de abril de 2026. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **TELECOM** cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta Comisión procederá con su análisis y estudio.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de que esta Comisión se pronuncie sobre los argumentos expuestos por **TELECOM** en su recurso, es necesario señalar que el recurso de reposición es un medio jurídico a través del cual la parte interesada controvierte las decisiones o actos que ponen fin a las actuaciones administrativas, en el caso puntual, la decisión de recuperar un código corto, para que el funcionario que dictó la decisión revise nuevamente su contenido y, si lo considera legal y oportuno, lo aclare, modifique o revoque⁵. Así, frente al recurso de reposición, la doctrina ha manifestado que «(...) se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y debido proceso (...)».

De esta manera, para resolver el recurso de reposición interpuesto, se analizarán los cargos formulados en este, revisando nuevamente la información que reposa en el expediente, por lo tanto,

¹ Resolución CRC 6983 del 17 de noviembre de 2022.

² 6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados.

³ 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido.

⁴ El término para presentar el recurso de reposición vencía el 1 de abril de 2026.

⁵ López Blanco, Hernán F. «Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano», Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749. «Sin duda alguna la reposición, junto con el recurso de apelación, constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.»

a continuación, se presentarán los argumentos expuestos por **TELECOM** y las consideraciones de la **CRC** sobre cada uno de estos.

TELECOM solicitó revocar la Resolución CRC 8173 de 2026 con base en los siguientes argumentos:

(i) Necesidad de verificación técnica

TELECOM argumentó que, en servicios de mensajería, para atribuir cualquier tipo de responsabilidad, es necesario demostrar la trazabilidad técnica del tráfico, identificar la infraestructura de origen y verificar los intermediarios o terceros y que, en el caso concreto, la **CRC** no había identificado estos tres aspectos. En esa medida, indicó que la responsabilidad que le había sido endilgada no tenía ningún tipo de soporte técnico y no había sido construida bajo un estándar mínimo de prueba.

Consideraciones de la CRC

Los argumentos de **TELECOM** no son de recibo. Al respecto, es importante mencionar que, desde el inicio de la presente actuación administrativa, la Comisión fue clara al indicarle a **TELECOM** que posiblemente estaría inmerso en las causales de recuperación establecidas en los numerales 6.4.3.2.2.⁶ y 6.4.3.2.8.⁷ del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Estos numerales indican que los códigos cortos serán recuperados si los mismos son utilizados de forma distinta a aquella para la que fueron asignados o si desde estos se realiza el envío de mensajes de texto en nombre de un tercero sin contar con la respectiva autorización.

Como respaldo de lo anterior, la Comisión puso en conocimiento de **TELECOM** las quejas que había recibido por parte de usuarios de telefonía móvil, y también los documentos en los que: **(i)** el BANCO DE LA REPÚBLICA manifestó expresamente no haber autorizado ni a **TELECOM** ni a ningún tercero asociado con el código corto **893181** para enviar mensajes en su nombre desde el mencionado código, y **(ii)** el BANCO DE BOGOTÁ manifestó que el código corto **893181** no pertenecía al mencionado banco y que no era uno de sus canales oficiales.

Asimismo, también se le indicó a **TELECOM** que, a pesar de que el código corto **893181** había sido asignado para enviar mensajes de texto asociados con temas de salud, confirmaciones de citas médicas o exámenes de laboratorio, recordatorios de citas médicas y procedimientos, remisión de resultados de exámenes, realización de encuestas de calidad y similares, por medio de los mensajes de texto allegados por los usuarios de servicios de telecomunicaciones, se podía evidenciar que los mensajes no tenían ningún tipo de relación con servicios de salud, pues los mismos informaban la realización de transacciones de dinero.

A pesar de lo anterior, las pruebas presentadas por la Comisión no fueron controvertidas por **TELECOM**. Esta situación que cobra especial relevancia pues, las causales de recuperación de códigos cortos operan de plano, es decir, operan una vez resulta probado el supuesto que cada una de ellas regula, y en esa medida, su consecuencia siempre será la recuperación del código corto. El hecho de que **TELECOM** no haya controvertido las pruebas que permitían demostrar que se encontraba inmerso en las causales de recuperación permitió que las mismas fueran aplicadas de plano.

En esa medida, los aspectos técnicos de tráfico, la infraestructura de origen y los intermediarios, es información que no resulta pertinente para demostrar si se contaba o no con la autorización de los remitentes o si el código corto estaba siendo usado conforme a su asignación.

Adicionalmente, no se puede dejar de lado que independientemente a los aspectos relacionados con tráfico, el origen o los intermediarios que pudieron participar en el envío de los mensajes de texto objeto de estudio, al ser **TELECOM** el asignatario del código corto es el directo responsable frente a la **CRC** por el uso adecuado del mismo, en esa medida, no es relevante si el mensaje de texto fue enviado por alguno de sus clientes.

En consecuencia, los argumentos presentados por **TELECOM** no están llamados a prosperar.

(ii) Defecto fáctico por negar las pruebas pertinentes

⁶ 6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados.

⁷ 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido.

TELECOM argumentó que en el artículo 40 del CPACA, está establecido el principio de búsqueda de la verdad material el cual debe ser exigido a la administración y que, en la misma medida, la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso administrativo, implica la práctica exhaustiva de pruebas que permitan esclarecer la responsabilidad y para evitar imputaciones basadas en presunciones. Resaltó que la decisión de la CRC tenía un defecto fáctico pues no se contó con apoyo probatorio suficiente.

Consideraciones de la CRC

Tal y como fue establecido en la Resolución 8173 de 2016, la Comisión realizó un análisis de las solicitudes probatorias realizadas por **TELECOM** haciendo uso de lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, en virtud del cual se le permite al juez (para el caso concreto la CRC como autoridad administrativa) rechazar aquellas pruebas que sean ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles. Al realizar el correspondiente análisis esta Comisión concluyó que las pruebas solicitadas por **TELECOM** no eran pertinentes, conducentes ni útiles, esto debido a que, **TELECOM** siempre ha tenido acceso al expediente administrativo, dentro de la presente actuación administrativa, nunca ha estado en debate la trazabilidad en la red de los mensajes de texto y otros aspectos técnicos mencionados por **TELECOM**. Sumado a lo anterior, **TELECOM** tampoco expuso las razones por las cuales las pruebas solicitadas eran pertinentes, conducentes y necesarias.

Por último, cabe resaltar que en aplicación del artículo 40 del CPACA, esta Comisión en aras de buscar la verdad material, allegó una serie de pruebas que sustentan la recuperación, las cuales, como fue indicado anteriormente, no fueron controvertidas por **TELECOM**.

(iii) Proporcionalidad sin imputación probada

En su recurso, **TELECOM** manifestó que «La decisión adoptada por la CRC de recuperar el código de numeración, aun ante la eventual existencia de un uso irregular, resulta desproporcionada», pues no existe certeza sobre el responsable, no se evaluó la posible intervención de terceros y no se consideraron medidas menos gravosas. En esa medida, a su juicio, al no haber una imputación probada, la decisión adoptada por la Comisión es desproporcionada y constituye una violación al debido proceso.

Consideraciones de la CRC

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por **TELECOM**, resulta necesario realizar algunas aclaraciones sobre el proceso que adelanta esta Comisión para recuperar códigos cortos y las razones por las cuales este proceso no es un proceso administrativo sancionatorio y que precisamente por esto, la recuperación de un código corto no es una sanción y tampoco puede ser graduada, pues la regulación ha sido clara en establecer que opera siempre que se evidencia la configuración de una causal.

Es importante tener presente que las actuaciones de derecho administrativo sancionatorio se constituyen como una de las manifestaciones del *ius puniendi*, es decir, son una expresión de la potestad del Estado cuya finalidad se circunscribe a reprimir, y por lo tanto disuadir, determinados comportamientos que por diversos motivos se consideran contrarios al ordenamiento jurídico⁸. En ese sentido, la finalidad principal de los procesos sancionatorios es reprimir aquellos comportamientos que son contrarios a derecho, precisamente para evitar la realización de estos comportamientos, que por diversos motivos se consideran contrarios al ordenamiento jurídico. Solo se pueden considerar expresiones de derecho sancionador, en este caso de derecho administrativo sancionatorio, aquellas actuaciones administrativas que puedan resultar en la imposición de un castigo particular. De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, este castigo por lo general consiste en una multa,⁹ la cual claramente tiene un componente pecuniario. Contrario a lo anterior, las actuaciones de recuperación de recursos de identificación (entre ellos los códigos cortos) no buscan reprimir comportamientos contrarios a derecho, y por lo tanto no buscan impartir sanciones o imponer multas.

Las actuaciones de recuperación de recursos de identificación hacen parte de las funciones de la **CRC** pues es la entidad encargada de administrarlos. Esta administración es necesaria debido a que son recursos escasos cuya utilización está regulada, y porque además una vez son recuperados, podrán ser asignados a otro asignatario para su uso. Por lo tanto, la finalidad del

⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-214 de 1994, C-406 de 2004, C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-094 de 2021, entre otras.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-827 de 2001.

proceso adelantado por la **CRC** encaminado a recuperar los recursos de identificación es propender por el uso óptimo y eficiente de los mismos, y verificar que estos sean utilizados por su asignatario de acuerdo con lo estipulado en la regulación. Ahora bien, si dentro de esa verificación se logra evidenciar que los mismos no están siendo utilizados de la forma en la que establece la regulación, se procederá únicamente con su recuperación, situación que no puede ser considerada como una sanción que además puede ser graduada.

En esa medida, la decisión adoptada no tiene naturaleza sancionatoria, sino administrativa y correctiva, orientada a preservar el uso adecuado y eficiente de un recurso público y escaso. Por ello, no resulta aplicable el principio de proporcionalidad previsto para sanciones, pues la consecuencia jurídica de la causal —la recuperación del código corto— opera de pleno derecho una vez se verifica el hecho objetivo de su configuración.

Adicionalmente, tampoco es de recibo el argumento de **TELECOM** acorde con el cual la imputación no contaba con material probatorio. En relación con las capturas de pantalla y su calidad probatoria, el artículo 247 del Código General del Proceso establece que los mensajes de datos conservan su valor probatorio aun cuando sean aportados en impresión física, caso en el cual deben valorarse conforme a las reglas generales de los documentos. En consecuencia, al no haberse tachado de falsas ni acreditado la falsedad de las capturas de pantalla allegadas dentro de la actuación administrativa, estas se entienden válidamente incorporadas y susceptibles de valoración probatoria conforme a dichas reglas (artículo 247 del Código General del Proceso).

Por tanto, contrario a lo indicado por **TELECOM**, en el expediente reposan las capturas de pantalla allegadas por distintos usuarios de servicios de telecomunicaciones, en las que se evidencia el envío de mensajes en nombre de terceros y que el contenido de los mensajes dista de la finalidad para la cual el código corto fue asignado. De igual forma, constan en el expediente los documentos por medio de los cuales **EL BANCO DE LA REPÚBLICA** y **EL BANCO DE BOGOTÁ** desconocen haber otorgado autorización a **TELECOM** para realizar el envío de mensajes de texto en su nombre desde el código corto **893181**. En consecuencia, la recuperación ordenada en la resolución recurrida cuenta con material probatorio sólido que permitió establecer la configuración de las causales analizadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, los argumentos presentados por **TELECOM** no tienen ningún sustento jurídico y fáctico, y por lo tanto no están llamados a prosperar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

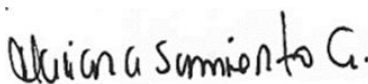
ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición presentado por **TELECOM SMS S.A.S.** en contra de la Resolución CRC 8173 de 2026.

ARTÍCULO 2. Negar las peticiones formuladas por **TELECOM SMS S.A.S.** y, en consecuencia, confirmar integralmente la Resolución CRC 8173 de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **TELECOM SMS S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor